

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO FIDEL PÁEZ
RAMÍREZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo dispuso “negar la solicitud de suspensión de la partición”, presentada por la señora BEATRIZ PÁEZ CASTIBLANCO, determinación que fue atacada por esta, a través de su apoderada, en apelación, recurso que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que, en principio, el auto censurado no tendría recurso de apelación, porque ni el artículo 162 del C.G. del P., ni el 321 ibídem, prevén la alzada para la providencia que niega la suspensión del proceso, que fue lo que pidió la señora BEATRIZ PÁEZ CASTIBLANCO, en el escrito de 16 de julio de 2019: “solicito la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia que se debe dictar dentro del presente proceso, depende necesariamente de lo que se decida en el proceso declarativo instaurado por mi representada, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá”.

Sin embargo, como quiera que el Juez a quo, entendió que dicha petición se refería era a la prevista en el artículo 516 del C.G. del P. (suspensión de la partición), en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la interesada, se resolverá el recurso de alzada concedido.

Así las cosas, de entrada se advierte que la decisión será confirmada, pues no se configura alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1388 del C.C..

En lo que tiene que ver con el primer inciso del precepto citado, esto es, sobre “[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo”, ha de decirse que aun en el evento en que prosperen las pretensiones del proceso declarativo, instaurado por la interesada y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el bien seguiría en cabeza del causante, de modo que no cabría su exclusión de la masa partible, razón por la cual el auto cuestionado se ajusta a derecho.

Ahora bien, si la discusión fuera al contrario, esto es, que el bien no perteneciera a la masa partible, inciso 2º de la norma antes mencionada, “sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”, tampoco hay lugar a la suspensión de la partición, pues esta sólo fue solicitada por una de las interesadas, sin que corresponda a esta la mitad de aquella.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d034c7f00bec8585c7f942d8fc21d7401e49e9953d8dd30c1f301586dd8cf0**

Documento generado en 16/12/2020 10:59:50 a.m.